



**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-242**  
29 de noviembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*  
**Aprobada en Sala Ordinaria del 29 de noviembre de 2023**

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00054-00**, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ** – Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en el trámite del Proceso Ejecutivo Rad. **180014003004-2023-00575-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 14 de noviembre de 2023, el señor **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial presuntamente ha omitido dar respuesta a la solicitud elevada por el quejoso, configurándose una mora en el trámite del asunto.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

*circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el miércoles 15 de noviembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-124 del 17 de noviembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-284 fechado del 17 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma data.

#### **Informe del funcionario Judicial Vigilado:**

Con oficio S/N del 21 de noviembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, se pronunció frente al requerimiento en los siguientes términos:

- Que el juzgado ha impreso de manera oportuna el trámite que el legislador ha establecido respecto del proceso con Rad. 18001400300420230057500 ya que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma, auto mediante el cual se interpuso recurso de apelación.
- Que el recurso de apelación fue denegado por improcedente, mediante auto del 14 de noviembre de 2023.
- Que la vigilancia judicial administrativa no está establecida para controvertir las decisiones de los funcionarios judiciales

## MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## IV. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por presuntas irregularidades dentro del proceso Rad. **180014003004-2023-00575-00** relacionado con que se ha presentado recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proceso que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### ***V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO***

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente el proceso ejecutivo con radicado N.º **180014003004-2023-00575-00**, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### ***VI. PRUEBAS***

##### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**, se allegó copia de la solicitud de impulso procesal.
- ii) Por su parte doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez requerido, con la respuesta a la vigilancia, remite link de acceso al expediente digital.

### **VII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó, el señor **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO** formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ejecutivo con radicado N. º **180014003004-2023-00575-00** que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el cual tiene a cargo el Despacho vigilado e iniciada teniendo en cuenta que presuntamente el despacho judicial ha tenido inconsistencias y que no ha resuelto el recurso de apelación frente al auto que resolvió el rechazo de la demanda.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente ejecutivo.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitud ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de impulso procesal respecto de la resolución del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda; sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que el recurso fue resuelto mediante auto del 14 de noviembre de 2023.

Para contrastar las afirmaciones relacionadas entre el quejoso y el funcionario vigilado, revisando el expediente digital se tiene lo siguiente:

*Respecto la resolución del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda.*

Analizado el expediente, se tiene que, se interpuso recurso de apelación contra el auto del 17 de octubre de 2023 el cual rechazó la demanda presentada por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, petición que fuere reiterada mediante memorial de impulso procesal del 01 de noviembre de 2023.

El Juzgado vigilado a través de auto del 14 de noviembre de 2023 resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO dentro del proceso objeto de vigilancia judicial como se logra evidenciar en la siguiente imagen:



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO  
DEMANDADO: DIOMEDES PARRA MENESES  
RADICACION: 18001400300420230057500  
INTERLOCUTORIO:2534

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El demandante el 18 de octubre de 2023 presentó recurso de apelación contra el auto fechado 17 de octubre de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por no haber sido subsanada en debida forma.

Manifiesta el recurrente que a vía correo electrónico remitió el día 17 de octubre de 2023 subsanó la demanda manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación y que así permanecerá.

Ahora bien, para resolver el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1. Que de acuerdo con el art.25 del CGP, el presente proceso es de mínima cuantía y por disposición de la ley son de única instancia, por lo tanto, el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma es inadmisibile.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito integrado junto con la demanda"; de donde se colige que el demandante no cumplió con lo ordenado en el mencionado auto que inadmitió la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho niega el recurso invocado por improcedente y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por los motivos esgrimidos en acápite anteriores.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydir Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Igualmente, revisada la página de Consulta Procesos Nacional Unificada se tiene que a dicha decisión se le realizó el trámite de fijación en estado como se logra evidenciar en lo siguiente:

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

### DETALLE DEL PROCESO

18001400300420230057500

Fecha de consulta: 2023-11-22 14:37:35.29

Fecha de replicación de datos: 2023-11-22 13:33:08.99 ⓘ

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/11/2023 a las 15:23:36.	2023-11-15	2023-11-15	2023-11-14
2023-11-14	Auto decide recurso				2023-11-14
2023-11-03	Recepción memorial	Solicitud Impulso Procesal			2023-11-03
2023-10-23	Recepción memorial	Allegan Recurso Apelacion			2023-10-23

De lo anterior, intuye esta corporación que se ha dado el trámite correspondiente a la petición de la resolución del recurso de apelación de la parte quejosa.

Ahora, si bien es cierto, el quejoso manifiesta dentro de su escrito de vigilancia judicial que a través de este trámite administrativo se admita y se accedan a las pretensiones de su demanda, lo cierto es que, la vigilancia judicial administrativa no se encuentra diseñada para atender este tipo de pretensiones, pues la misma se encuentra relacionada con el control estricto de los términos procesales y la mora judicial, pero de ninguna forma respecto de influir y controvertir las decisiones de los Jueces y Magistrados dado que, en virtud del principio de independencia judicial, estos son autónomos respecto de las decisiones que tomen en las instancias y no puede este Consejo Seccional emitir consideraciones respecto de la validez o no de determinada providencia.

Por lo demás, considera esta Corporación que el objeto de inconformismo, esto es, la resolución del recurso se realizó de manera oportuna por parte del despacho judicial



independientemente de que el auto emitido el 14 de noviembre de 2023 resultare favorable o no a las pretensiones del quejoso.

Por último, La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.<sup>2</sup>*

Sin embargo, de las consideraciones reseñadas por la Corte, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos de manera ostensible: los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando ya se resolvió la pretensión principal del quejoso la cual era el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite del proceso ejecutivo y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo

### **VIII. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de noviembre de 2023**

**IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso ejecutivo con radicación **180014003004-2023-00575-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

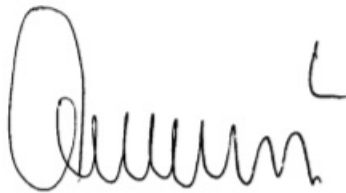
**ARTICULO 3º:** Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

**ARTICULO 5º:** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **29 de noviembre de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

CSJCAQ /MFGA / SACR

Manuel Fernando Gomez Arenas

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f6f6a8a9b1f5f62e02395e1fbf1f3f974624cdc9f1f307294e891a3358c17**

Documento generado en 29/11/2023 09:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**